



Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOACHA-LA GUAJIRA

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **DIOLIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Proceso Ordinario No. 44001310500120210016500

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra providencia del veinticinco (25) de septiembre del 2023 notificada el veintiséis (26) del mismo mes y año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El despacho en la providencia que se recurre aprobó la liquidación de las agencias en derecho así: en primera instancia **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000)** y en segunda instancia, **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**. Total: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.220.000)**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:



“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **02 de febrero de 2022**, mi representada fue notificada;
- El **16 de febrero de 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **25 de enero de 2023**, la primera instancia profiere fallo;
- El **26 de julio de 2023**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (1) AÑO, CINCO (5) MES y VEINTICUATRO (24) DÍAS también lo es que, **no es atribuible a mi representada**, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(…) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor*



diligencia de los apoderados judiciales.”

- Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical

En las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto que, dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA.** Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(...) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...” <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <4 smlmv/2022>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.** Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(...) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en



cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado-, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.

*Puntualmente, **en cuanto a la duración del proceso**, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, **resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva**. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, **no apreciándose dilaciones injustificadas**.*

Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.** Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$1'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02.** Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR



S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, **resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000** como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.”* Negrillas fuera de texto.

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202.** Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la ad quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del ad quo con interesado, que ‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’ art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias



en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, (...). En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$2.800.000."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2021 00137 02.** Demandante: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

"(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052. Negrilla fuera de texto

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.** Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

"(...) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.756.000, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de



\$1.000.000>, da en total \$2.756.000.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02.** Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a \$1.755.606.” Negrillas fuera de texto.

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

*“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, **el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000)**, en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”* Negrilla fuera de texto.

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02**, diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

*“Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la***



gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...". (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil dela gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes". Negrilla fuera de texto.

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021-00139-01 y 23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

"Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01**, 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

*"Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido **no fue de complejidad.**"*
Resaltado fuera de texto.

Vale mencionar que estas son tan solo algunas de las sentencias de los tribunales del país en la que, en forma sosegada han afirmado que, los procesos de ineficacia de traslado pensional son asuntos de mínima complejidad en la que no se requiere mayor esfuerzo argumentativo y menos probatorio; luego, la diligencia de los apoderados judiciales en representación de sus poderdantes es parca.

Finalmente, importante es mencionar que, la Sala Civil de casación en la providencia **STC3869-2020 del 18 de junio de 2020**, M. ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado 1100102030002020-01129-00, con relación a **causación** y oportunidad para cuestionar el monto de las costas y agencias en derecho explicó:



“Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

*“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: **el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”**, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)”.*

***“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa** que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (…)”.* Negrillas fuera de texto.

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(…) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

“(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

“(…)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (…)”.



“(…) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (…).”

“(…) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (…).”

“(…) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (…).”

“(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…).” Negrillas fuera de texto.

“(…) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…).”

“(…) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (…).” (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación. Negrilla fuera



de texto.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento. Negrilla fuera de texto.

(...)

“(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que “no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas” sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...)”.

“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» Negrillas fuera de texto.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el **monto de las agencias en derecho** de la primera instancia en contra de mi representada, por resultas excesivas si se tienen en cuenta los precedentes señalados por los diferentes tribunales del país respecto a la complejidad de estos asuntos, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *“justa medida a la labor*



jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

De otra parte, en este asunto, se debe corregir la liquidación como quiera que, el despacho erró al cuantificar la condena en SMLMV de acuerdo con lo indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo expuesto, se itera, comedidamente se solicita a su Señoría REVOCAR la decisión para que ordene la liquidación de las costas procesales con fundamento en la naturaleza, duración, complejidad del asunto.

De no reponer la decisión, en forma respetuosa le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira, revoque la providencia y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – como en efecto lo hizo-, sino a partir del análisis de aspectos especiales y propios del proceso, tales como: su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

NAHH/BLMP